

mente y sin demora à la venta de los espresadados bies nes por medio de subastas públicas hechem la fortis canonica y con intervencion de persona combrada el gobierno de S. M. El producto de estato de la companione de la companio vertira en inscripciones intrasferibles de decendrate tado del 3 por 100, cuyo capital é intrasferibles de la companion contra todos las referibles companions de la companion contra todos las referibles companions de la companion de la co buirán entre todos los referidos conventidos proposicion de sus necesidades y circunstancias para alender a los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho à percibirlas, sin perfuiciones que el gobierno supla como hasta aqui lo que fuere necesario para el completo a gorde dichas persiones ha ta el fallecimiento

Art. 36. anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando pui satones especiales no alcancen en algun casa parlicular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveera lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del economo, que se disputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicara por iguales partes en benefició del seminario con-'ciliar y del nuevo prelado,'

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongias parroquias y beneficios de cada diocesis, deducidas las respectivas cargas, se se formara un cumulo o fondo de reserva a disposicion del ordinario para alender a los gastos estraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesides graves y urgentes de la diocesis. Al propio

efecto ingresara igualmente en el mencionado fondo, de reserva la cantidad correspondiente à la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer ano los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto? cesar todo otrò descuento que por cualquier concepto, uso, disposición o privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse à la dotación del culto y clero seran:

El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2. El producto de las limosoas de la Sta. Cruzada.

de las cuatro ordenes militares vacantes y que vacaren.

4. Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos espresados en los parralos 1. 2. 3 y de la liberaria de la securida en la Sanede, se asignen a este objeto.

El clerarequidará esta imposicion, percibiéndola en en estécie o en dinero, prévio concierto que poration las provincias, con los pueblos, con las los particulares, y en los casos neceara auxitado por las autoridades públicas en la imposicion, aplicando al efecto los meos su recion para el cobro de las contribuciones.

se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavia no hayan sipermidos, industribulus restande las comunidade as las circunsla evidente utilidad que ha de resultar a la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del estado de 3 por 100, observandos de dectambine la forms y regles establecidas en art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebaladas eua sque la cargos, pari las bectos de las disposiciones contenidas en este articulo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propiu de los prelados diocesanes dictara las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanias y modaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas a que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptara para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre Jos bienes eclesiásticos que han sido enagenados con es-Sumo Pontifice Pio I.I. y. S. M. Catoline Abrara Me-

El gobierno respondará siempre y psolysipamente de

y rentas pertenecen en propiedad à la Iglesia, y que en su nombré se distrutaran y administraran por el ciero.

Los fondos de cruzada se administraran en cada diocesis por los prelados diocesanos, como revestidos al electo de las facultades de la bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última proroga de la relativa, concesion apostalica, salvas las obligaciones que pesan sode. El modo y forma en que deberá verificarse dicha en la composição de la

igualmente administraran los prelados diocesanos e (11) (12) de la computaçõe de la computa tablecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Ademas dos citas proposes en su caso dos cadultos Ademas dos citas proposes en su caso dos cadultos diocesis respectivas, con arreglo a las concisones apostolicas dos cadultos dos casos desimadas a su cadultación.

los libertos o heredades que no no para el actual en a

por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que

Art. 41. Ademas la Iglesia tendra el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora d'adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto à las antiguas y imperat d'addiciones eclesiasticas no podra las antiguas y imperat d'addiciones eclesiasticas no podra las en salues en cuanto de la carre ningua supresion o union sin la intervencion de la cautoridade de da Santa Seda, salvas las propiedades que competent à stés à obispos la egun let Santa; Concilio de Teanta, cara se su estara se de competent à stés à obispos la egun let Santa; Concilio de Teanta, cara se santa estara se de concilio de competent à stés à obispos la egun let cara se la cara de cara se con le cara se cara s

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar à la Religion de este Convenio, el Santo Padre, à instancia de S. M. Catolica y para proveer à la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunatancias hubiesen, comprado de los deminios de España tienes eclesiasticos, la tener de las disposiciones civiles à la sazon vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos à dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por su Santidad ni por los Sumos Pontifices sus sucesores; antes bien, asi ellos como sus leautaliabientes; distrutatar segura, y pacificamente la proviedad de dichos bienes y leas lemelumentos productos. 2 sameba obnega , en Orgo ne omizon de la productos. 2 sameba obnega , en Orgo ne omizon de la productos. 2 sameba obnega , en Orgo ne omizon de la productos. 2 sameba obnega , en Orgo ne omizon de la productos. 2 sameba obnega , en Orgo ne omizon de la productos. 2 sameba obnega , en Orgo ne omizon de la productos. 2 sameba obnega , en Orgo ne omizon de la productos. 2 sameba obnega , en Orgo ne omizon de la productos. 2 sameba obnega , en Orgo ne omizon de la productos.

disciplina de la Iglesia caponicamente vigente a personas o

quedar salvas e ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto
ocreferidos convenios y en especialidad el que de celebro entre el Sumo Pontifico Benedicto XIV y el Reys Catolico Fernando VI en el año 1795, se declaran confirmados y seguiran en su pleno vigor en todo lo que no se
altere e modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, ordenes y decretos publicados mastal ahora, de idadquier mode y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regura para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Ve por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que constat Siem los aquesivos pommiese alguna dificultad, el Santo Padre y S. Mon Catolica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del

presente Concordato se vergicara en el término de dos meses, o antes si tuere posible. sh ... sadorragia.

En se de lo duel Nos los infrascriptes plenipotenciarice homes firmado el presente Concordalo; y sel Mado con nuestro propio sello en Madrid à 16 de marzo de 1851.—(Firmado.)—Juan Brunelli, arzobispo de Tesalonica.—Manuel Bertran de Lis. estation de la contributation de contributation de la contributation de

otro caso las alteraciones que hayan esperimentado. En esta misma forma presentarán los contribuyentes

Administracion de contribuciones directas destadistica
y fincas del Estado de la progincia de Madridos nad

. Siempre se devolverà à los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta

Con el fin de que las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el ano inmediato de 1852, se formen con toda la exactitud que semejantes documentos requieren; y con el objeto al mismo tiempo de evitar à los contribuyentes de esta provincia los perjuicios que pudieran esperimentar, si con posterioridad a la formacion de aquellas, suesen denunciados por figurar en una clase inferior à la que verdaramente les corresponda, se ha creido conveniente publicar los arts. 14, 20 y 34 del Real decreto de 1.º de julio de 1850 vigente hoy en la materia, que hablan de la phligación de los contribuyentes á dar parte á sus respectivos alcaldes en los -pueblos de la provincia, ly a zesta dadministracioni en la -capital; asi cuando den principio a ejerceron e industria, como cuando cesen en ella, vola vasiendo bien trasladen suodomiciliato residencia de dandenecimiento de si contingan o aproejerciéadola conda yantonal formarse la matrícula correspondiente, para que los riaeteresados no puedan alegar ignorancia para dejar e de dei 30 de cetubre último redebe statto qui este est de leb torros del camino real de Madrid en ocasion que se -ba-

contino son nombre y domicilio inimus sonom obnano o sel con son de la constante profesion que va a ejercer de leb ot les constantes profesion que va a ejercer de leb ot leb constante de la constante de la

20. Cuando un individuo de cualquiera gremio o colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria o profesion, o trasladar su residencia a otro pueblo, lo a-

the favorage is registrative tightles

visatt cop un mes de anticipacion à la administracion o al alcalde en special para que se halle inscripte en el pagistre an que se halle inscripte en en pagistre an que se halle inscripte en en pagistre an que se halle inscripte en en pagistre de las classamongres de las classamongres miadas els presentacion por les mismos à la administration. Avai micalde en su defeste, de que declaracion fismada, pluplicada, de continuar en la class en que se lucion de comprendidos en la última matrícula; espresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matrificulados sus declaraciones en los casos en que de-

ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta

presentada, segun lo dispuesto en el art. 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matricula, serán comprendidos en esta, en la misma clase y con las mismas cuotas que lo bayan sido en la última, con perjuicio de los procedimientos à que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Madrid 12 de noviembre de 1851.—Rafael de Hemogarios sel ellos matricula.

da, se ha creido conveniente publicar los arts. 14,8126 y 54 del Real decreto de 1.º de julio de 1850 vigente hoy en la materia, cylabialist despectivos alcaldes en los puyentes à dar parte à sus respectivos alcaldes en los puyentes à dar parte à sus respectivos alcaldes en los p

al no Droi Der Vicentes Gomez de Enterrio, rescretario honorario de Sa May juez de primera instancia de sestaj ciundad de Alcalá de Henards y su partido etc. buano omos

-ioenPor el presente i hage saber: que en este juzgadouse instraye causa criminal contra Fulgencio Chavarria, nateral de Pastraga, pordiosero ambulante, por sospechas de hurto y vagancia, cuyo sujeto fué aprendido la noche del 30 de octubre último en una de las tabernas o mentorros del camino real de Madrid en ocasion que se hallaba muy boracho y queria que el tabernero tomase por una peseta que habia hecho de gasto una moneda de oro de cuatro duros, y rejistrado se le hallaron en oro, plata y calderilla 2,282 rs: 30 mrs., dos pasaportes espedido el uno a su favor y el otro al de Francisco Talbo, vecino de Vallermoso de Tajuna, una manta y otros efectos. Ignerandose la procedencia de dicho dinero se fija el presente edicto para que las personas interesadas se muestren parte en el procedimiento si les conviniere, o cuando menos suministren a este juzgado por conducto del de su respectivo partido los antecedentes que les consten y conduzcan a poner en claro la procedencia del dinero recojido de Fulgencio y medios de haber flegado a su poder, pues en ello haran un servicio à la adminisdevuelto al interesado, con nota tirmadistribilità di interesado di interesado, con nota tirmadistribilità di interesado, con nota tirmadistribilità di interesado di inte

Vicente Gomez de Enterria. Por mandado del Sr. juez, Tacinto Hermua.

legio haya de cesar en el ejercicio de su industria o profesion, o trastadar su residencia a otro pueblo, lo a-

Se die Antique de la legesta de la constant de la legesta de la legesta de le

adquirir por cualquier titulo legitimo, y su propiedad en todo lo que posee aho 2010/14/A iere en adelante será solemnemento respetada. Por consiguiente, en cuanto à solemnemento respetada. Por consiguiente, en cuanto à stampar collègiq na nebney es salo M. E. al a sencione de sus en ciones de la consiguient de cuanto de concernant de consiguient de

ha de resultar a la Religion de este Convenio, el Santo Padre, à instancia de S. M. Catòlica y para proveer à

corriente a las chos de la mañana y en segundo remate resistoriales, sa colebrarán el primero y segundo remate de los arrendamientos, con la venta esclusiva al por menor, de los artículos de consumos para el año de 1852, bajo el pliego de condiciones que estara de manifesto.

tados en ningun tiempo ni manera por su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, asi ellos

remate les derechos del abasto de logrues por el año proximo en 9270 rs., pagando ademas 2800 por casa, matadero y verbas; habiendo señalado para la celebración del segundo remate el día 16 del corriente. En el mismo dia tendra efecto la celebración de los primeros remates de los abastos de jabon, tocino salado accita y aguardientes y licores si hay postura pon la rebaja de la tercera parte del presupuesto; señalándose para los segundos y últimos el domingo 23 del mismo.

quedar salvas e llesas as areales prelugativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto

do subastar los dias 16 y 23 del actual y hora de onge a doce de sus mañanas, los derechos, y venta asclusiva al pormenor de los articulos de consumos para el ado de 1852, bajo el pliego de condiciones que estara de manificato.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán

sherpes, abeletit, same al & same al & openen, has leves, orability as abletit, same al & same al & on y all a on y all a superior of y as a same a same as a same a

ticulos de Cara de Collague Collague Collague alguna dificultad, el Salague de Cara de

de acuerdo nera escoberta a rical de serende.

Art. 46 y últigeo. El cerege de las ratificaciones del presente concordetos e vergicarés en el tégos de dos

meses, 6 antes 26 are posible. sh ... sadoraglA.
En le de lo .tc61 te sadmeiron el 61 parbellencia-